

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180001600
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Accionado	POWER SUN SAS

AUTO DECIDE SUCESOR PROCESAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que a folio 173 del expediente hay una manifestación sobre la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y su posible sucesor procesal. En consecuencia, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

- El 30 de enero de 2018, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, a través de apoderado, radicó demanda de controversias contractuales en contra de POWERSUN SAS.
- El 4 de mayo de 2018, se ordenó notificar a la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de CAPRECOM (fl. 64) y el 24 de junio de la misma anualidad dio contestación a la demanda (Fls. 70-114).
- El 23 de mayo del 2018, este Despacho admitió la demanda y fue notificada en debida forma a POWERSUN SAS, quien además contestó dentro del término señalado en la Ley.
- El 30 de enero de 2019, se profirió auto mediante el cual se remitió el proceso al Despacho al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11194 del 25 de enero del referido año.
- El 31 de enero del 2019 mediante Acuerdo PCSJA19-11197, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió el Acuerdo No. PCSJA19-11194 del 25 de enero; razón por la cual, mediante auto del 4 de febrero del 2019, se dejó sin efecto la providencia que ordenaba remitir el proceso.

- El 6 de marzo de 2020, este Despacho mediante auto fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial para el 14 de abril de la misma anualidad; diligencia que no pudo llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria debido a la pandemia del Codiv-19.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LA SUCESIÓN PROCESAL

El artículo 68 del Código General del proceso, contempla la sucesión procesal, así

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

La Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la sucesión procesal ha indicado:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*¹

Con fundamento en lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar, y en ese orden de ideas los efectos de la sentencia lo cobijaran.

2.2. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

- El 31 de marzo de 2016, el Concejo Distrital de Bogotá, mediante Acuerdo No. 637, creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana y ordenó la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, señalando en el artículo séptimo que *"La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad*

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2005, radicado No. (16346) CP. Ramiro Saavedra Becerra.

en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

- Mediante Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá hizo efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y ordenó su liquidación.

- En cumplimiento de lo señalado en el Decreto en cita, el Agente liquidador, el 25 de diciembre de 2018 el Liquidador remitió el *"INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN"* a los miembros de la Junta Liquidadora, el cual fue aprobado mediante sesión No. 17 de Junta Liquidadora celebrada el veintiocho (28) de diciembre de la misma anualidad.

-El 31 de diciembre de 2018, el liquidador del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá mediante acta declaró el cierre de la liquidación y, en consecuencia, la terminación y extinción de la persona jurídica denominada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá En Liquidación.

2.3. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto precedentemente, el Despacho tiene certeza que cuando se presentó la demanda el 30 de enero de 2018, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ya se encontraba en liquidación, pero su persona jurídica no se había extinguido, en tanto dicho evento ocurrió el 31 de diciembre de la referida anualidad.

Debido a lo referido, a partir del 1 de enero de 2019 y en atención a lo señalando en el artículo séptimo del Acuerdo Distrital No. 637 de 2016, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá se subrogó la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho Fondo.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto en el artículo 68² del Código General del Proceso respecto a la sucesión procesal, el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá

Por último, se observa a folio 181 del expediente, que la referida entidad territorial le otorgó poder al abogado William Armando Velasco Vélez para que representara sus intereses, y dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General

² **"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá como sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado William Armando Velasco Vélez como apoderado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9936a3246679c5cee6c5b8b18cb3df72bdeb6f3703d7bf17d745bce8141960

Documento generado en 06/10/2021 07:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>